



Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.09.2025 08:38:26
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE606234O1 Fol: 9 Anex: 0
ORIGEN:SUBD. JURIDICA HACIENDA / PEDRO ANDRES
CUELLAR TRUJILLO
DESTINO:FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP / ANGELICA MARIA VALDERRAMA MUÑOZ / A
ASUNTO: Concepto Jurídico. Prescripción de acción de cobro frente a recursos de reservas pensionales. Referencia 2025ER180711O1
OBS: RADICACION VIRTUAL



Concepto 113-F.01

Doctora
Angélica María Valderrama Muñoz
Subdirectora Jurídica
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP
Carrera 6 No. 14 -98 Piso 2
servicioalciudadano@foncep.gov.co
NIT 860.041.163-8
Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025ER180711O1
Descriptor general	Cobro Coactivo, Laboral Administrativo.
Descriptores especiales	Prescripción de acción de cobro frente a recursos de reservas pensionales
Problema jurídico	¿Puede el FONCEP declarar la prescripción sobre todo o parte de los aportes que le fueron entregados por concepto de reserva pensional, pese a que la pensión continuó siendo pagada por la entidad obligada? ¿Cuál sería el término aplicable y fuente normativa de aquella decisión? ¿A qué entidad, o entidades, debe entregarse los capitales que el FONCEP considere deben devolverse?
Fuentes formales	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Estatuto Tributario. Leyes 100 de 1993, 489 de 1998, 1066 de 2006 y 1819 de 2016. Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Acuerdos Distritales 257 de 2006, 641 de 2016 y 927 de 2024. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados

¹ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección". Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025ER180711O1 del 22 de julio de 2025, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

"1. ¿Puede el FONCEP declarar la prescripción sobre todo o parte de aquella obligación, y cuál sería el término aplicable y fuente normativa de aquella decisión?

"2. ¿A qué entidad, o entidades, debe entregarse los capitales que el FONCEP considere deben devolverse, tomando en cuenta que el SISS CENTRO ORIENTE E.S.E. hoy se encuentra intervenida, pero ha continuado con el pago de la pensión, o si el destinatario debe ser la Secretaría de Salud dado que han asumido gastos y pagos de la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E.?"

Lo anterior por cuanto aduce que el señor Julio Nicomedes Obando Rosero fue pensionado por parte del Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá por medio de la Resolución No. 0376 del 01 de julio de 1982, prestación que fue asumida con recursos propios del Hospital, toda vez que no fue afiliado a la Caja Nacional de Previsión conforme la reglamentación del Decreto 2812 de 1945.

No obstante, refiere que el señor Obando falleció el 28 de septiembre de 2001 y su pensión fue sustituida a la señora Ana Elvia Pulido De Obando, quien hasta la fecha ha devengado dicha mesada. También indica que conforme el contenido de la Resolución No. 02934 del 20 de noviembre de 2000 del Ministerio de Salud, la reserva pensional del Hospital Santa Clara con destino al pago de dicha pensión, avalada para el año 1999, ascendía a la suma de \$232.862.000.

Manifiesta que esta pensión sería financiada por el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, incluyéndose para tal fin la reserva mencionada dentro del Contrato de Concurrencia No. 198 de 2001, el cual fue suscrito el 21 de diciembre de 2001 entre el Ministerio de Salud - Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud- y el Distrito Capital. Según el parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato de concurrencia, expresa que se verificó que el Hospital Santa Clara realizó pagos por mesadas pensionales aplicadas a la reserva pensional la suma de \$80.095.232.

Sucesivamente la peticionaria concluye que el valor restante de la reserva asciende a \$152.766.768 y que a través de comunicación de la Jefatura de Tesorería del FONCEP, se informó que una vez verificados los diferentes soportes y comunicaciones, se constató un giro hecho por el Fondo Financiero Distrital a nombre del Hospital Santa Clara por medio de Acta de Legalización No. 1094 del 31 de diciembre de 2002 con destino al Fondo de Pensiones

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

Públicas de Bogotá, por un valor de \$152.766.768. En la misma comunicación, Tesorería del FONCEP informó que dichos recursos fueron trasladados al FONCEP por parte de la Dirección Distrital de Tesorería el 28 de diciembre de 2012.

Pese a lo anterior, la pensión del señor Obando, sustituida a favor de la señora Ana Elvia Pulido De Obando, continuó siendo pagada por la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E., que a su vez se encuentra intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud. Finalmente, luego de varias mesas de reunión y revisiones detalladas de la información y documentación sobre el particular, el FONCEP suscribirá un convenio interadministrativo con el SISS CENTRO ORIENTE E.S.E. para asumir el pago de la pensión mencionada.

I. CONSIDERACIONES

El Acuerdo Distrital 257 de 2006³, en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP -, y le atribuyó la naturaleza jurídica de establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El artículo 65 del citado Acuerdo determinó que el objeto del FONCEP es el de “reconocer y pagar las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, el cual asume la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá”. En desarrollo de lo anterior, la norma en comento le asignó las siguientes funciones:

“a. Reconocer y pagar las cesantías de las servidoras y servidores públicos del Distrito Capital.

b. Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

c. Literal adicionado por el art. 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. <El texto adicionado es el siguiente> Verificar y consolidar la información laboral del Sistema de Seguridad Social en Pensiones de las entidades del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá.

d. Literal adicionado por el art. 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. <El texto adicionado es el siguiente> Gestionar, normalizar, cobrar y recaudar la cartera hipotecaria del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI

e. Literal adicionado por el parágrafo 2, Acuerdo Distrital 761 de 2020 <El texto adicionado es el siguiente> Se asigna al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y

³ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedien otras disposiciones

PENSIONES – FONCEP- la función de liderar y articular la construcción, implementación y ejecución de las políticas públicas de atención a sus pensionados, que contribuyan con el pleno y activo disfrute de su pensión, en el ámbito social, económico, cultural y recreativo, promoviendo que los pensionados del Distrito Capital tengan acceso a servicios de apoyo de calidad, incluyendo la participación de las diferentes entidades del Distrito y las instituciones de seguridad social y de salud en el marco de un estado de bienestar consolidado. Para el efecto, el Gobierno Distrital determinará las políticas públicas dirigidas a los pensionados del Distrito y reglamentará el ejercicio de la función asignada al FONCEP.

Parágrafo. Adicionado por el art. 119 del Acuerdo Distrital 645 de 2016. <El texto adicionado es el siguiente> *El objeto de FONCEP implica la asunción por parte de éste de las funciones que actualmente se ejercen por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda respecto de las entidades liquidadas o suprimidas, en especial pero no exclusivamente, la representación administrativa del Distrito Capital en los asuntos de carácter administrativo, contractual y laboral, con cargo a los fondos de pasivos de las entidades liquidadas en lo que les corresponda.*” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Es así como conforme al literal b) del artículo citado, una de las funciones del FONCEP consiste en pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del sector central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, así como reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas del Distrito.

Para el caso de marras, vale la pena destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993⁴, el artículo 83 de la Ley 489 de 1998⁵ y el artículo 2.5.3.8.4.1.1 del Decreto 780 de 2016⁶, las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas a un régimen jurídico especial.

De modo particular, el Concejo de Bogotá D.C., a través del Acuerdo Distrital 641 de 2016⁷, reorganizó el sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual en su artículo 2 determinó la fusión de varias Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., dando lugar así a la creación de cuatro Subredes Integradas de Servicios de Salud adscritas al sector salud⁸, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 32.

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedirán las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁷ Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expedirán otras disposiciones.

⁸ Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el FONCEP se encuentra obligado a pagar, entre otras, las obligaciones pensionales de orden legal o convencional a cargo de las Subredes Integradas de Servicios de Salud, ámbito en el cual, la entidad obligada debe concurrir a constituir la respectiva reserva que permita garantizar el pago de las mesadas pensionales, ya que aquella constituye el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, tal como la Corte Constitucional lo consideró para el caso de las cuotas partes pensionales en la Sentencia C-895 de 2009⁹:

"4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

No obstante, en este aspecto es importante referir que la Ley 1066 de 2006¹⁰ en su artículo 4 reconoció el cobro de intereses por concepto de pagos de cuotas pensionales y la prescripción de la acción de cobro que tienen a su favor las entidades responsables que reconocen el derecho pensional, así:

"ARTÍCULO 4º. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública." (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Es decir que las entidades que reconocen un derecho pensional correlativamente tienen el derecho a recobrar las cuotas partes a las entidades obligadas a concurrir a su pago, caso en el cual, el derecho prescribe a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional

⁹ Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

respectiva. Así, la Corte Constitucional en la sentencia citada *ut supra*, diferenció las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas:

(...) 6.2.- En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de trato sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales “pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.

Desde esta perspectiva, teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción”¹¹, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas. (...) (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

De manera que, si bien la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, como es el reconocimiento de la pensión, es claro que los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía, pues se trata de obligaciones económicas de trato sucesivo entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.

En relación con este último caso, la Sentencia analizada refiere que con fundamento en la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha proferido en materia de cobro de aportes a la seguridad social, habida cuenta que aquellas constituyen recursos parafiscales, “para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales”¹², particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2003.

¹² Consejo de Estado, Sección 4^a, Sentencia del 26 de marzo de 2008, rad. 25000232700020020042201 (16257).

decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006)", prescripción que es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

De acuerdo con lo anterior, al igual que lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2000¹³, la jurisdicción coactiva constituye un privilegio exorbitante de la administración, consistente en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, facultad desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en sus artículos 98 y 99, de este modo:

(...) ARTÍCULO 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor. (...) (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016¹⁴, que determinó la obligación de todas las entidades territoriales de adelantar el proceso de depuración contable, con base en lo cual la Contaduría General de la Nación, mediante las

¹³ Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

resoluciones 193 de 2016¹⁵ y 107 de 2017¹⁶, emitió los lineamientos por seguir en los procesos de depuración contable para entidades públicas, señalando el procedimiento para la evaluación del control interno contable vigente.

En el ámbito distrital, el Plan de Desarrollo vigente¹⁷ estableció en su artículo 270 la obligación de las entidades distritales de depurar su cartera de cualquier índole y en cualquiera de sus etapas de cobro, cuando no es posible ejercer los derechos de cobro o la relación costo-beneficio no resulta eficiente, así:

“Artículo 270. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales vigentes, en materia de prescripción, remisión de deudas, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro persuasivo y coactivo, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Es decir que a las entidades distritales les asiste tanto el deber de ejercer la acción de cobro de las acreencias que tengan a su favor, so pena de las sanciones disciplinarias o fiscales a que haya lugar por su omisión o negligencia, como el deber de depurar y sanear su cartera, entre otras, sobre aquellas obligaciones en las cuales ya no es posible ejercer la acción de cobro por prescripción, con el fin de que sus estados financieros reflejen la realidad de su situación contable.

II. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. ¿Puede el FONCEP declarar la prescripción sobre todo o parte de aquella obligación, y cuál sería el término aplicable y fuente normativa de aquella decisión?”

Conforme a lo anteriormente expuesto, las entidades públicas son competentes para ejercer la acción de cobro coactivo de créditos que tengan a su favor, al igual que para desplegar las acciones tendientes al saneamiento de su cartera, entre ellas, la declaratoria de prescripción de deudas. Bajo esa lógica, el FONCEP es competente para declarar la prescripción de aquellas acreencias de las cuales sea titular. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso

¹⁵ Por la cual se Incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable.

¹⁶ Por la cual se regula el tratamiento contable que las entidades territoriales deben aplicar para dar cumplimiento al saneamiento contable establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 y se modifican los catálogos generales de cuentas vigentes para los años 2017 y 2018.

¹⁷ Acuerdo Distrital 927 de 2024. Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

Pública Clasificada

analizado la entidad acreedora es la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E, por cuanto fue la que gestionó en su momento la reserva pensional para garantizar el pago de la pensión del señor Julio Nicomedes Obando Rosero, la cual fue transferida en su momento al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y posteriormente al FONCEP, pero sucesivamente la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E continuó asumiendo el pago de las mesadas pensionales, en criterio de esta Dirección Jurídica el FONCEP no es competente para declarar la prescripción de aquella obligación, a la cual habría que aplicarle el término previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

“2. ¿A qué entidad, o entidades, debe entregarse los capitales que el FONCEP considere deben devolverse, tomando en cuenta que el SISS CENTRO ORIENTE E.S.E. hoy se encuentra intervenida, pero ha continuado con el pago de la pensión, o si el destinatario debe ser la Secretaría de Salud dado que han asumido gastos y pagos de la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E.?”

Partiendo de la base que la entidad acreedora es la SISS CENTRO ORIENTE E.S.E., es a esta entidad a la que deben entregarse los recursos del caso, máxime cuando la medida de intervención forzosa para administrar impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud a esta Subred, culminó el pasado 06 de agosto de 2025, tal como se informó en la solicitud de concepto jurídico bajo estudio.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁸. De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

¹⁸ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9

